

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 131-0219 del 21 de febrero de 2013, confirmada en todas sus partes mediante la Resolución N° 131-0339 del 01 de abril del 2013, se otorgó **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL EL MOLINO**, con Nit: 811.014.018-5, en un caudal de 1.81 L/S, para uso doméstico, derivado de la FSN4, en beneficio de los usuarios del acueducto multiveredal el molino del municipio de Guarne, por un término de 10 años.

Que por medio de la Resolución N° 112-3019 del 29 de junio de 2016, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones del permiso de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgado mediante Resolución N° 131-0219 del 21 de febrero de 2013, a la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL EL MOLINO**, para que en adelante quedara en nombre de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS - ASACUHAN**. Con Nit: 811.005.433-0, a través de su representante legal el señor **JHON JAIRO GIL OSPINA** (Expediente: 053180214673).

Que a través de la Resolución N° 112-0550 del 20 de febrero de 2017, se **ACTUALIZO LA REGLAMENTACION** de las fuentes Hídricas la Gallego, la Vizcaina, FSN 1, FSN 2, FSN3 y FSN 4, que discurren por la vereda el Molino del municipio de Guarne, y se otorgó una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS - ASACUHAN**, con Nit: 811.005.433-0, a través de su representante legal el señor **JHON JAIRO GIL OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.751.708, para uso doméstico, en un caudal de 1.76 L/s a captarse de la Fuente La Gallego, en las coordenadas 75°25'24.59"0, 6°19'03.35 N y Z=2438 (Expediente: 05.318.02.25390)

Que mediante Auto N° 112-0414 del 13 de abril de 2020, se requirió a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS - ASACUHAN**, a través de su Representante Legal el señor **JHON JAIRO GIL OSPINA**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)

1. *Proyecte los diseños según norma RAS para un horizonte más amplio, hasta 2027.*
2. *Entregue los diseños que incluyan: planos y memorias de cálculo hidráulico de las obras de captación, de control y demás obras complementarias que hagan parte integral de las concesiones otorgadas en la Resolución*

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

112-0550 del 20 de febrero de 2017 a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA-HOJAS ANCHAS "ASACUHAN".

3. Entregue la autorización Sanitaria Favorable de la fuente La Gallego expedida por la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA-HOJAS ANCHAS "ASACUHAN".

4. Informe a La Corporación acerca de la instalación de la instrumentación de las fuentes La Vizcaína (Antes de la confluencia con la fuente La Gallego aguas arriba de la Bocatoma del acueducto), y la FSN4 (aguas arriba de la Bocatoma del acueducto), mediante la instalación de Limnímetros y Pluviómetros, con el fin de poder entregar a La Corporación lecturas del primer semestre del año 2020

(...)"

Que a través de la Resolución N° 112-3056 del 28 de septiembre de 2021, se modificó la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante Resolución N° 112-0550 del 20 de febrero de 2017 a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS – ASACUHAN**, a través de su representante legal, el señor **JHON JAIRO OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.751.708, para un caudal total de 6,57 L/s.

Que en el artículo segundo del citado acto administrativo se requirió a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS – ASACUHAN**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)"

1. **En un término máximo de sesenta (60) días calendario:** Para caudales a otorgar mayores de o iguales a 1.0 L/s: presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal para la fuente La Vizcaína y teniendo en cuenta que la obra de control sea diseñada con base en el caudal otorgado.
2. **En un término de treinta (30) días calendario:**
  - 2.1 Presentar autorización sanitaria favorable para la FSN4, expedida por la Secretaria de Salud y Bienestar Social de Antioquia.
  - 2.2 Presentar el PUEAA teniendo en cuenta el caudal de 3.0 L/s de la fuente la vizcaína.
  - 2.3 Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo de la obra de captación y control de caudal a implementar en la fuente La vizcaína
  - 2.4 Instrumentar las fuentes La Vizcaína (antes de la confluencia con La Fuente La Gallego aguas arriba de la bocatoma del acueducto) y FSN 4 (aguas arriba de la bocatoma del acueducto) mediante la instalación de limnímetros y pluviómetros, cuyas lecturas diarias las deberá realizar la asociación y reportarlas semestralmente (enero y julio) a comare, para que en el mediano plazo se cuente con información de mayor confiabilidad en cuanto a la obtención de caudales, de conformidad con lo solicitado mediante Auto 112-0414 del 13 de abril de 2020.

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-03737 del 10 de junio de 2021, se aprobó el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA para el periodo 2021- 2027, presentado por la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS – ASACUHAN**, a través de su representante legal el señor **JHON JAIRO GIL OSPINA**. Adicionalmente en el artículo cuarto del citado acto administrativo se les requirió para que presentaran los diseños (planos y memorias de cálculo) de las obras de captación y control de caudal de las fuentes: La Gallego, FSN4, y La Vizcaína, según los caudales otorgados para cada una, dando cumplimiento a lo requerido en la Resolución N° 112-3056 del 28 de septiembre de 2020, y el oficio N° CS-130-6793 del 09 de diciembre de 2020.

Que por medio del oficio N° CE-11688 del 13 de julio de 2021, la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS – ASACUHAN**, presento los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal a implementarse en la fuente La Vizcaína, e informo que los diseños de las obras de captación y control de caudal de las fuentes La Gallego y FSN 4, ya fueron aprobadas por la Corporación.

Que a través del radicado N° CI-01035 del 10 de agosto de 2010, la Directora de la Regional Valles, remitió el informe técnico IT-04392 del 27 de julio de 2021, a fin de realizar control y seguimiento a la Resolución 112-0550 del 20 de febrero de 2017, modificada por la Resolución 112-3056 del 28 de septiembre de 2020.

Que funcionarios de la corporación evaluaron la información presentada, generándose el Informe Técnico N° IT-05327 del 03 de septiembre de 2021, en el cual se formularon unas observaciones, las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo, y se establece lo siguiente:

“(...)

## 25. OBSERVACIONES:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<b>Verificación de Requerimientos o Compromisos:</b> Auto 112-1000 del 17 de septiembre de 2020					
Conjuntamente con el representante legal de la Asociación de Usuarios del Acueducto La Clarita, realicen la gestión ante la Corporación para obtener la cesión de derechos y obligaciones de la concesión de aguas de la fuente Juan Ortiz, para que en adelante se entienda otorgada en favor de la asociación "ASACUHAN", por ser el actual operador del servicio público que se presta en esta vereda.	13 de julio de 2021		X		El usuario no ha dado cumplimiento a este requerimiento.
En la medida de sus posibilidades y dada su presencia permanente en la zona, informe a la Corporación el nombre y datos de contacto de la persona que tomo la tubería de su propiedad sin autorización, la cual utilizó para realizar una intervención en la fuente La Vizcaina.	13 de julio de 2021		X		El usuario aun no entrega la información requerida.
<b>Verificación de Requerimientos o Compromisos:</b> Resolución 112-0414 del 13 de abril de 2020					
Proyecte los diseños según norma RAS para un horizonte más amplio, hasta 2027.	13 de julio de 2021		X		El usuario no ha dado cumplimiento a esta solicitud.
Entregue los diseños que incluyan: planos y memorias de cálculo hidráulico de las obras de captación, de control y demás obras complementarias que hagan parte integral de las concesiones otorgadas en la Resolución 112-0550 del 20 de febrero de 2017 a la Asociación de Suscriptores del Acueducto Hondita- Hojas Anchas "ASACUHAN"	13 de julio de 2021		X		El usuario ha presentado en varias oportunidades los diseños de las obras de captación y control de caudal de las fuentes La Gallego y FSN 4, pero no han sido aprobados por la Corporación.
Entregue la autorización Sanitaria Favorable de la fuente La Gallego expedida por la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, a nombre de la Asociación de Suscriptores del Acueducto Hondita- Hojas Anchas "ASACUHAN"	13 de julio de 2021		X		La Autorización Sanitaria Favorable de la fuente La Gallego expedida por la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, fue autorizada para la Asociación de Suscriptores del Acueducto El Molino y Sectores Aledaños y no para la "ASACUHAN" que es la parte interesada
Informe a La Corporación acerca de la instalación de la instrumentación de las fuentes La Vizcaina (Antes de la confluencia con la fuente La Gallego aguas arriba de la Bocatoma del acueducto), y la FSN4 (aguas arriba de la Bocatoma del acueducto), mediante la instalación de Limnímetros y Pluviómetros, con el fin de poder entregar a La Corporación lecturas del primer semestre del año 2020.	13 de julio de 2021		X		El usuario no ha dado respuesta a este requerimiento que ha sido reiterativo.
<b>Verificación de Requerimientos o Compromisos:</b> Resolución 112-3056 del 28 de septiembre de 2020					
Presenta la autorización sanitaria favorable para la FSN4, expedida por la Secretaria de Salud y Bienestar Social de Antioquia.	13 de julio de 2021		X		
Presentar el PUEAA teniendo en cuenta el caudal de 3,0 L/s de la fuente La Vizcaina	13 de julio de 2021	X			El usuario presento el PUEAA que incluye las tres (3) fuentes, el cual fue aprobado mediante la Resolución RE-037378 del 10 de junio 2021.

Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo de la obra de captación y control de caudal a implementar en la fuente La Vizcaina.	13 de julio de 2021	X			El usuario presenta los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal de la fuente La Vizcaina.
Instrumentar las fuentes La Vizcaina (antes de la confluencia con la Fuente La Gallego aguas arriba de la bocatoma del acueducto), y FSN 4 (aguas arriba de la Bocatoma del acueducto), mediante la instalación de limnímetros y pluviómetros, cuyas lecturas diarias las deberá realizar la asociación y reportarlas semestralmente (enero y julio) a Cornare, para que en el mediano plazo se cuente con información de mayor confiabilidad en cuanto a la obtención de caudales, de conformidad con lo solicitado mediante el Auto 112-0414 del 13 de abril de 2020	13 de julio de 2021		X		El usuario no ha dado cumplimiento a este requerimiento.

## 26. CONCLUSIONES:

26.1 Es factible acoger los diseños (planos y memorias de cálculo) presentados por la parte interesada para la obra de captación y control de caudal de la fuente La Vizcaina, Para la obras de captación se proyecta una bocatoma de fondo tipo presa, con un canal de aducción que conducirá el caudal captado hacia la caja donde se ubicará la obra de control, la cual consiste en un vertedero rectangular de  $L = 0,24m$ , en el cual según los cálculos teóricos, la lámina de agua deberá conservar una altura de 3,52 cm, para garantizar la captación de 3,0 L/s otorgados, y por el vertedero de rebose aledaño se devolverá el caudal de exceso a la fuente.

26.2 El usuario manifiesta que la Corporación ya acogió los diseños de las obras de captación y control de caudal de las fuentes La Gallego y FSN 4, sin embargo, aunque fueron presentados mediante los oficios radicado 131-10790 del 23 de diciembre de 2019, y 131-8735 del 7 de octubre de 2020, estos no han sido acogidos por la Corporación, y se le han realizado los respectivos requerimientos.

26.3 El usuario no ha dado respuesta a los requerimientos realizados mediante el Auto 112-1000 del 17 de septiembre de 2020.

26.4 El usuario no ha dado respuesta a los requerimientos realizados mediante el Auto 112-0414 del 13 de abril de 2020."

(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere comese para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, esteran obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar,

conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

De otro lado, el Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, *por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*, establece que **“se consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”**

No obstante, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *“Amonestación escrita.”* La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: *“Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.”*

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como se puede evidenciar en los antecedentes que se mencionan en la presente providencia, la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS – ASACUHAN**, con Nit: 811.005.433-0, representada legalmente por el señor **JHON JAIRO GIL OSPINA**, no ha dado total cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto N° 112-0414 del 13 de abril de 2020 y la Resolución N° 112-3056 del 28 de septiembre de 2020, pues son requerimientos que se han reiterado en varias oportunidades y a la fecha no se ha evidenciado su acatamiento.

Que conforme a lo contenido en el mencionado informe técnico N° **IT-05327** del 03 de septiembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide*

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Comare



@cornare



cornare



Comare

*acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS – ASACUHAN**, con Nit: 811.005.433-0, a través de su representante legal el señor **JHON JAIRO GIL OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.751.708, por el incumplimiento a los requerimientos anteriormente mencionados, los cuales fueron establecidos en la Resolución N° **112-0414** del 13 de abril de 2020 y la Resolución N° **112-3056** del 28 de septiembre de 2020.

#### **PRUEBAS**

- Informe Técnico N° **112-2778** del 2 de noviembre del 2016
- Informe Técnico N° **112-0176** del 26 de febrero del 2020
- Informe Técnico N° **112-1311** del 23 de septiembre del 2020
- Informe Técnico N° **IT-05327** del 03 de septiembre de 2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS – ASACUHAN**, con Nit: 811.005.433-0, representada legalmente por el señor **JHON JAIRO GIL OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.751.708, por el incumplimiento a los requerimientos establecidos en Resolución N° **112-0414** del 13 de abril de 2020 y la Resolución N° **112-3056** del 28 de septiembre de 2020, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS – ASACUHAN**, a través de su representante legal el señor **JHON JAIRO GIL OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.751.708, para que **en un término máximo de sesenta (60) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, de manera perentoria de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **Resolución N° 112-0414 del 13 de abril de 2020.**
  1. Proyectar los diseños según norma RAS para un horizonte más amplio, hasta 2027.
  2. Presentar los diseños que incluyan: planos y memorias de cálculo hidráulico de las obras de captación, de control y demás obras complementarias que hagan parte integral de las concesiones otorgadas en la Resolución 112-0550 del 20 de febrero de 2017 a la Asociación de Suscriptores del Acueducto Hondita- Hojas Anchas "ASACUHAN".
  3. Presentar la autorización Sanitaria Favorable de la fuente La Gallego expedida por la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, a nombre de la Asociación de Suscriptores del Acueducto HonditaHojas Anchas "ASACUHAN"
  4. Informar a La Corporación acerca de la instalación de la instrumentación de las fuentes La Vizcaína (Antes de la confluencia con la fuente La Gallego aguas arriba de la Bocatoma del acueducto), y la FSN4 (aguas arriba de la Bocatoma del acueducto), mediante la instalación de Limnímetros y Pluviómetros, con el fin de poder entregar a La Corporación lecturas del primer semestre del año 2020.
  
- **Resolución N° 112-3056 del 28 de septiembre de 2020.**
  1. Presentar la autorización sanitaria favorable para la FSN4, expedida por la Secretaria de Salud y Bienestar Social de Antioquia
  2. Instrumentar las fuentes La Vizcaína (antes de la confluencia con la Fuente La Gallego aguas arriba de la bocatoma del acueducto), y FSN 4 (aguas arriba de la Bocatoma del acueducto), mediante la instalación de limnímetros y pluviómetros, cuyas lecturas diarias las deberá realizar la asociación y reportarlas semestralmente (enero y julio) a Cornare, para que en el mediano plazo se cuente con información de mayor confiabilidad en cuanto a la obtención de caudales, de conformidad con lo solicitado mediante el Auto 112-0414 del 13 de abril de 2020.

**ARTICULO TERCERO: REMITIR COPIA** de la presente actuación al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección De Recursos Naturales, para su conocimiento y competencia y su respectivo control y seguimiento.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS – ASACUHAN**, a través de su representante legal el señor **JHON JAIRO GIL OSPINA**.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS**  
JEFE OFICINA JURIDICA  
Expediente Vertimientos: 05318.02.25390.

Proyecto: Daniela Sierra Zapata – Fecha: 14/09/2021 / Grupo Recurso Hídrico  
Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga.